

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veinte de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por los señores MIGUEL ANTONIO JUNCA HUERTAS, JAIRO ALBERTO ESPINOZA NIÑO, LIBARDO VILLALOBOS, MYRIAM ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES ALARCON en contra de la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

ANTECEDENTES

Los señores MIGUEL ANTONIO JUNCA HUERTAS, JAIRO ALBERTO ESPINOZA NIÑO, LIBARDO VILLALOBOS, MYRIAM ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES ALARCON, quienes actúan en nombre propio, instauraron ante este Despacho acción de tutela en contra de la EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición los accionantes narran los hechos indicando que el 25 de febrero de 2020 radicaron ante la accionada derecho de petición para que se les expidiera copia simple del contrato de trabajo de cada uno de ellos, que no han obtenido respuesta a su petición.

Afirman que se les está violando el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Traen a colación la sentencia T-682/2017.

Pretenden que se les tutele el derecho de petición y se le ordene a la accionada de contestación de fondo al derecho de petición incoado y se haga entrega de las copias de los contratos de trabajo de cada uno de los aquí accionantes.

Allegan como prueba copia del derecho de petición.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 el señor FREDY AGUILAR PINEDA actuando en su calidad de Subgerente y Representante Legal de la empresa de vigilancia SEGURIDAD CENTRAL LTDA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por los señores MIGUEL ANTONIO JUNCA HUERTAS, JAIRO ALBERTO ESPINOZA NIÑO, LIBARDO VILLALOBOS, MYRIAM ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES ALARCON argumentando que se realizó la revisión de todas las planillas de radicación o registro de la correspondencia de la empresa y no se encontró ningún registro sobre el documento que nos ocupa y que de conformidad con el Decreto 2591 /1991 que regula la acción de tutela y los términos de la misma, proceden a contestar el derecho de petición cuyo documento se oficializa en esa empresa por notificación que hiciere

el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté en donde se allegó como anexo a la notificación de la tutela. Indica que los accionantes estuvieron vinculados laboralmente mediante la modalidad de contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sibaté. Solicita al Despacho que se envíe copia legible del derecho de petición para identificar a las personas que faltan por darles o entregarles copia del contrato de trabajo solicitado de forma genérica.

Afirma la accionada que dio respuesta a cada uno de los accionantes reconocidos por el Juzgado, enviándoles por correo SERVIENTREGA la copia del contrato de trabajo en forma individual a cada una de las direcciones de notificación, que se rechace por improcedente la acción de tutela tenido en cuenta que ya se subsanó al haber enviado la copia de los contratos de trabajo a cada uno de los accionantes. Que es un hecho superado.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 los señores MIGUEL ANTONIO JUNCA HUERTAS, JAIRO ALBERTO ESPINOZA NIÑO, LIBARDO VILLALOBOS, MYRIAM ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES ALARCON, acuden ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo

menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que los accionantes allegan copia del derecho de petición en donde solicitan se les haga entrega de la copia del contrato de trabajo suscrito con la accionada SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

Así mismo se evidencia en los documentos allegados por la accionada que el derecho de petición fue resuelto dentro del trámite de la acción de tutela por cuanto una vez realizaron la revisión de todas las planillas de radicación o registro de la correspondencia de la empresa no encontraron ningún registro sobre el documento y que como quiera que dentro de la notificación de la admisión de la acción de tutela se allegó el derecho de petición procedieron a dar contestación al mismo el día 11 de noviembre del cursante, remitiéndolos por la empresa de correo Servientrega a las direcciones aportadas.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el derecho de petición invocado por los accionantes fue contestado, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a los accionantes y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por los señores MIGUEL ANTONIO JUNCA HUERTAS identificado con la C.C.Nº79.182.079, JAIRO ALBERTO ESPINOZA NIÑO identificado con la C.C.Nº79.182.461, LIBARDO VILLALOBOS identificado con la C.C.Nº3.179.916, MYRIAM ALCIRA GONZALEZ ZAMUDIO identificada con la C.C.Nº20.946.041 y ADRIANA PATRICIA CIFUENTES ALARCON quien se identifica con la C.C. Nº51.687.489, en contra de EMPRESA SEGURIDAD CENTRAL LTDA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

segundo. Notifíquese la anterior decisión a los señores accionantes y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ